ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
CIUDAD DE LA JUSTICIA. AVDA. DE LA JUSTICIA S/N. FASE II , 1ª PLANTA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968879577
Correo electrónico:

C-7020/103

ESTUDIO LEGAL DE PROCURADORES, S.L.
C.I.F. B-54823679
C/ Calderón de la Barca, nº10 Entlo. Dcha.
Tl. 965 300 102
03300 ORIHUELA (Alicante)
procuradores@antonio-martinez.com

Equipo/usuario: I03
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0005307
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000092 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. ANTONIO MARTINEZ GILABERT
Abogado/a Sr/a. JESSICA CLEMENTE OSUNA
EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. JOSE ANTONIO LOPEZ ORCOYEN, HERENCIA YACENTE ANTONIA CANO FEREZ
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª ANA BELEN SERRANO SAURA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA (MURCIA).

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 00092/2020, a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., contra D./Dña. JOSE ANTONIO LOPEZ ORCOYEN, HERENCIA YACENTE ANTONIA CANO FEREZ , en reclamación de 19.509'39 Euros de principal y otros 5.852'81 euros presupuestados para intereses, costas y gastos de ejecución, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Firmado por: ANA BELEN SERRANO SAURA
09/07/2020 12:43
Minerva

Asiento 134
Diario 76

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:b7Ug-aZo3-Fc7J-Uhwd-Y Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA
Entrada Nº: 1878 DE: 2.020
Fecha de Entrada: 10/09/2020 a las 10:26
Asiento Nº : 134 Diario: 76
Caducidad: 10/12/2020 Presentado el día: 10/09/2020 a las 1
Tipo: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Retirado el: Devuelto el:

Telf.: 619654021

ESTUDIO LEGAL DE PROCURADORES, S.L.
C.I.F. B-54923979
c/ Calderón de la Barca, nº10 Entlo. Dcha.
Tl. 965 300 102
03300 ORIHUELA (Alicante)
procuradores@antonio-martinez.com

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PAGAN PEREZ ALCANTARILLA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PAGAN PEREZ ALCANTARILLA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Secretario Judicial y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

FINCA REGISTRAL NUMERO 11.047, INSCRITA ENEL LIBRO 145, FOLIO 152.

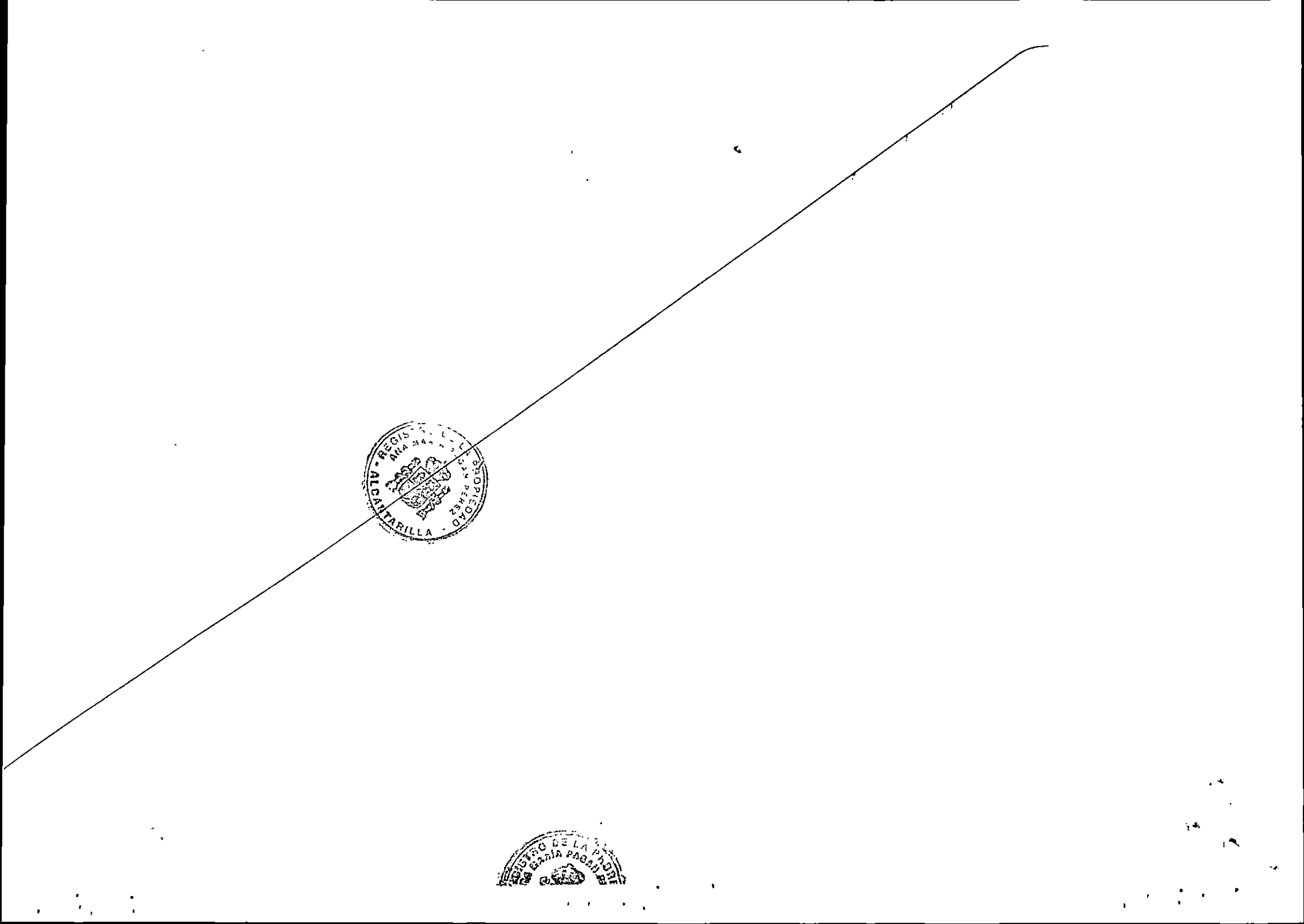
La hipoteca que se ejecuta es la contenida en la escritura otorgada por el notario D. Andrés Martínez Pertusa de fecha 11/2/1999, con el num. 510 de su protocolo.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a cuatro de julio de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
ANA MARÍA PAGAN PEREZ
ALCANTARILLA


REGISTRO DE LA PROPIEDAD
ANA MARÍA PAGAN PEREZ
ALCANTARILLA

DOÑA ANA MA.

CERTIFICACIÓN

C18A16536959

...RIA PAGAN PÉREZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA, CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que con arreglo al mandamiento que precede, expedido por doña Ana Belén Serrano Saura, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Murcia, Servicio Común de Ejecución, el cual ha sido firmado electrónicamente por la citada Letrada con fecha nueve de julio de dos mil veinte, habiéndose comprobado la autenticidad verificable del mismo en la página web correspondiente, relativo al procedimiento de ejecución hipotecaria número 92/2020, presentado en el Libro Diario de Operaciones 76 con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, bajo el asiento de presentación número 134, he examinado los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Folios registrales: Los folios registrales que se acompañan a la presente certificación constan en las fotocopias unidas a la misma, las cuales son la reproducción fiel y exacta de sus originales, obrantes: a los folios 152 del libro 145; al folio 128 vuelto del libro 275; y a los folios 113, 114, 115 y 116 del libro 322, finca registral número **11.047.**

SEGUNDO.- Descripción de la finca: Consta en las inscripciones 2ª y 3ª.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria, se hace constar expresamente que la citada finca no está coordinada gráficamente con el Catastro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, se hace constar que el código registral único de la citada finca consta en la nota extendida al margen de la inscripción 2ª.

TERCERO.- Titularidad: La finca descrita anteriormente aparece inscrita a favor de **LOS CÓNYUGES DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ORCOYEN y DOÑA ANTONIA CANO PÉREZ, con carácter ganancial,** por título de compra, según resulta de la inscripción 11ª.

Del historial registral de la finca de la que se certifica, NO resulta expresamente que la misma constituya la vivienda habitual de los citados titulares.

CUARTO.- Cargas: La finca descrita anteriormente aparece **GRAVADA** con las cargas siguientes:

- La **HIPOTECA** que determina la inscripción 12ª, la cual aparece inscrita a favor de la Entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", por los títulos que resultan de la inscripción 14ª, que motiva la expedición de esta certificación y a cuyo margen dejo constancia

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

de la misma, cuya inscripción de hipoteca **aparece literalmente** en las fotocopias que se acompañan rubricadas por mi.

– Y afecta al pago del impuesto según notas extendidas al margen de las inscripciones 12ª y 14ª.

NO CONSTAN OTRAS CARGAS NI GRAVÁMENES sobre la finca descrita anteriormente.–

QUINTO.– La hipoteca que determina la inscripción 12ª, la cual aparece inscrita a favor de la Entidad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.", por los títulos que resultan de la inscripción 14ª, relacionada en el apartado CUARTO de esta certificación, se halla SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.–

SEXTO.– Dado que del precedente mandamiento resulta que la demanda se dirige, entre otros, contra la herencia yacente de doña Antonia Cano Férez, SE ADVIERTE que en el caso de que se lleve a cabo la adjudicación en subasta publica de la finca de la que se certifica, cuando se pretenda inscribir el decreto de adjudicación derivado de la hipoteca objeto de ejecución, será necesario acreditar el fallecimiento de doña Antonia Cano Férez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.1 del Reglamento Hipotecario, por analogía, así como acreditar que la demanda se ha dirigido además contra persona determinada alguna en su condición de eventual heredero de doña Antonia Cano Férez, o bien sera preciso el correspondiente nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo "cfr. Artículo 20 de la Ley Hipotecaria), puesto que la práctica de la inscripción del decreto de adjudicación la impide la falta de intervención en el procedimiento de doña Antonia Cano Férez, ya que de lo contrario originaría indefensión, con vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. (Artículo 24 de la Constitución). Asimismo cabe citar el artículo 790 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notario de 10 de enero de 2.011, por analogía, entre otras.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados a que me remito, y no existiendo ningún otro vigente, relativo a la misma finca, de la clase a que el mandamiento se refiere en los Libros de Inscripciones ni en el Diario, firmo la presente extendida en este único folio y las seis fotocopias que se acompañan, antes de la apertura del diario. **Alcantarilla, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.–**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD · ALCANTARILLA · ANA MARIA PAGAN PEREZ

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, RGPD-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.
- El período de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación

CERTIFICACIÓN

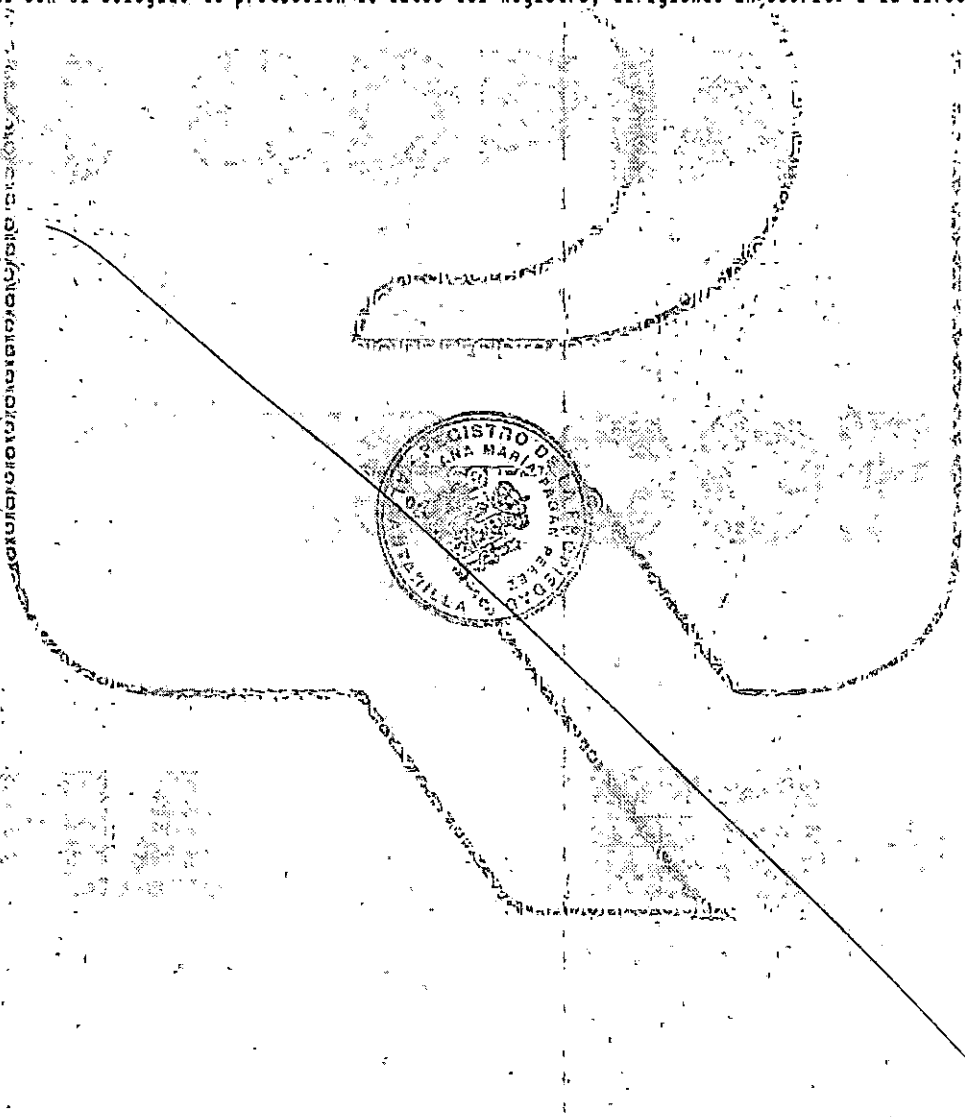
C18A16536960

registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

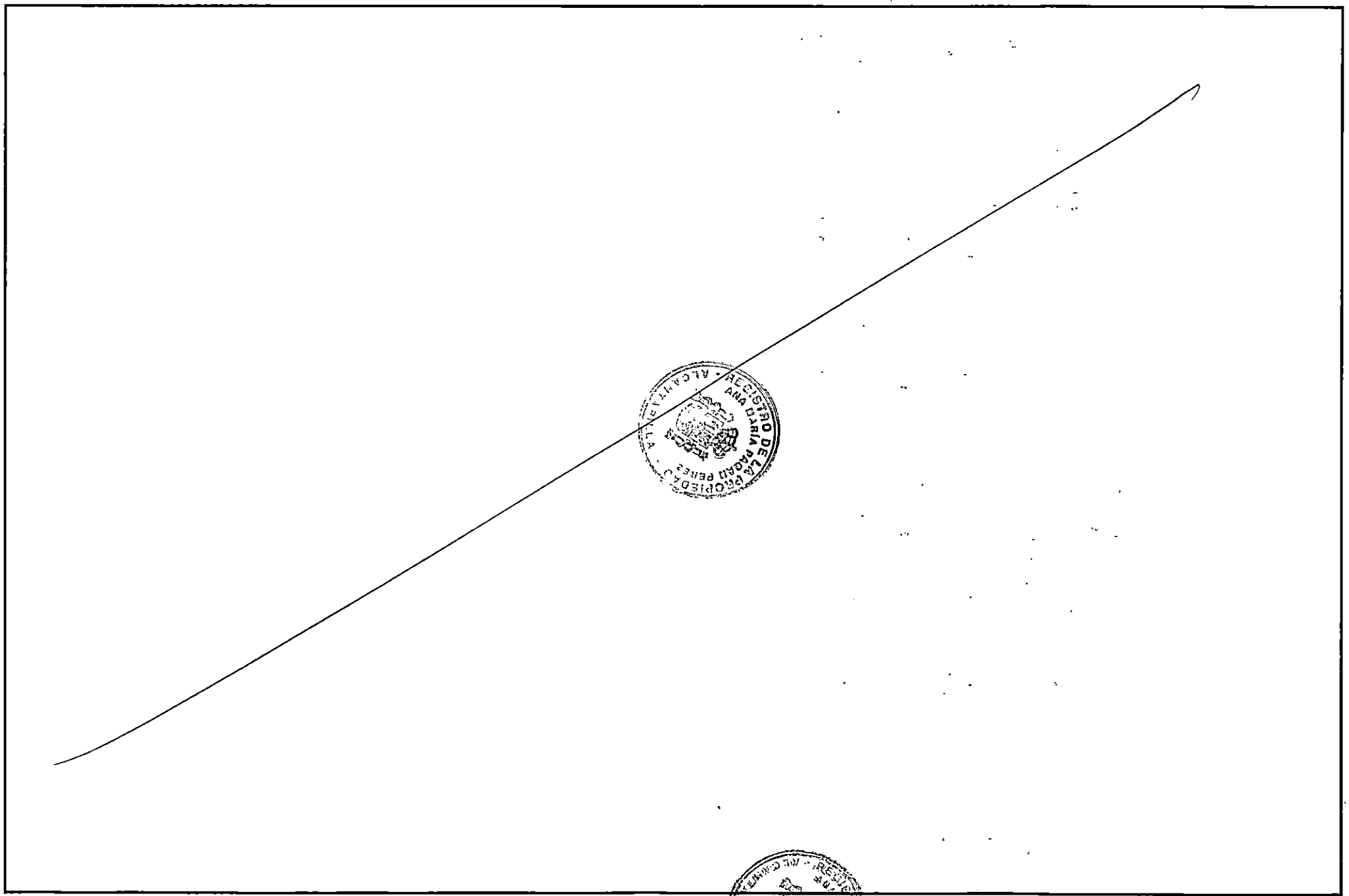
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa especifica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA - I	ALCANTARILLA	145	1145

27

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
Aclarada la inscripción adjunta por la inscripción 3ª.-	2ª
	Hipoteca

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARINA JUAN PEREZ ALCANTARILLA

CANCELADA la adjunta inscripción de hipoteca 2ª, por la inscripción 7ª que subsigue, y en su consecuencia, extinguida la nota de expedición de certificación que precede.- En Murcia, a 26 de abril de 1.996.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria se hace constar que el código registral único de esta finca es 30036000026079. Esta nota la motiva el asiento 632 del Diario 73. Alcantarilla a 7 de noviembre de 2.018.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARINA JUAN PEREZ ALCANTARILLA

FINCA N.º 11.047-N 11.047-N 152

URBANA: VEINTISIETE: Vivienda situada en la cuarta planta alzada sobre la baja, del edificio de que forma parte o Bloque UNO, sito en término de Alcantarilla, con fachadas a las calles Prolongación de la de Aurora y Alcalde José Legaz Saavedra. Tiene su acceso por el zaguan dos. Es de tipo H. Tiene una superficie total construida según cédula de calificación provisional de noventa y tres metros nueve decimetros cuadrados. Esta distribuida en vestíbulo, estar-comedor, tres dormitorios, cocina, baño, lavadero y terraza. Linda: Norte, con patio de luces, y en parte con la vivienda G de la misma planta pero con acceso por el zaguan uno, además en parte con la escalera de acceso a las viviendas de este zaguan número dos; Sur, con vuelo de la calle Prolongación de la Aurora, y en parte con vivienda tipo I, de esta escalera, zaguan, planta y en parte con vivienda de tipo G de esta misma planta pero con acceso por el zaguan número uno; Este, vestíbulo de la planta y vivienda de tipo I de esta misma y zaguan; y al Oeste, con patio de luces, vivienda tipo G de la misma planta pero con acceso por el zaguan número uno. CUOTA: dos enteros cuarenta y tres centésimas por ciento.- Calificada Definitivamente de Viviendas de Protección Oficial Grupo Primero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.047-N
Por aclaración de la inscripción 2ª.-	3ª Aclaración	Urbana descrita en la inscripción 2ª, conforme al titulo presentado, expresandose ahora que su superficie útil es de setenta y tres metros, veintinueve decimetros cuadrados, en cuyo sentido queda aclarada la inscripción 2ª.-La extensa es la 3ª de la finca 10.991, al folio 242, del libro 131 de Alcantarilla.- Murcia a veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno.-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA

Libro 275 Folio 128 Vto

(2)

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Para al folio 113 del Libro 322 de Alcantarilla FINCA N.º 11.047-N - Dup.
La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre 2020		
	11ª COMPRA	URBANA: VEINTISIETE.- Vivienda descrita en la inscripción 1ª, conforme al título presentado. CARGAS: la hipoteca de la inscripción 10ª y las afecciones fiscales. Libre de arrendamientos. Los cónyuges en gananciales Don Francisco Almela Tudela y Doña Pilar Canò Férez, mayores de edad, vecinos de Alcantarilla, calle Mayor, 222, 3º C y con NN.II.FF.: 22.476.743-Q y 27..452.236-B, respectivamente, son dueños de esta finca por título de compra y con carácter ganancial, según la inscripción 9ª . Y AHORA dichos titulares, conjuntamente, VENDEN el pleno dominio de esta finca a los cónyuges en gananciales Don José Antonio López Orcoyen y Doña Antonia Cano Férez, mayores de edad, vecinos de Alcantarilla, calle José Legal Saavedra, número 1, 4º H y con NN.II.FF.: 27.444.375-Q y 27.439.146-P, respectivamente, que compran por precio de TRES MILLONES DE PESETAS equivalentes a DIECIOCHO MIL TREINTA COMA TREINTA Y SEIS EUROS, confesadas recibidas. En su virtud INSCRIBO el pleno



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA-3	ALCANTARILLA	822	394

(3)

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del folio 128 vto. del Libro 275 de Alcantarilla. FINCA N.º 11.047-N Trip. 113

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre 2020

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PEREZ ALCANTARILLA

dominio de esta finca a favor de los cónyuges DON JOSE ANTONIO LOPEZ ORCOYEN Y DOÑA ANTONIA CANO FEREZ por título de compra, con carácter ganancial. Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Murcia el once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Don Andrés Martínez Pertusa, con número de protocolo 509, que lleva una diligencia de rectificación de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, extendida al final del mismo y que ha sido presentada en esta Oficina a las 13 y 32 horas del día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, bajo el asiento 1593 del Diario 17. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Murcia a once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

12ª Hipoteca

URBANA: VEINTISIETE.- Vivienda descrita en la inscripción 1ª. (SIN CARGAS) salvo afecciones fiscales. TASADA A EFECTOS DEL MERCADO HIPOTECARIO: SEIS MILLONES NOVECIENTAS DIEZ MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES PESETAS. Libre de arrendamientos. Don José Antonio López Orcoyen y Doña Antonia Cano Férez, mayores de edad, cónyuges en gananciales, vecinos de Alcantarilla, con domicilio en Calle José Legaz Saavedra, número 1, con NN.II.FF.: 27.444.375-Q y 27.439.146-P, es dueño de esta finca por título de compra y con carácter ganancial, según la inscripción 11ª. Y AHORA dichos señores CONSTITUYEN HIPOTECA sobre esta finca, a favor de la "Caixa D'Estalvis de Catalunya", domiciliada en Barcelona, Plaza Antonio Maura, 6, con C.I.F. G-08169815, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al folio 1, tomo 23.120, hoja número B-47.741, inscripción 1ª, representada por Don Pedro LLamas Orenes, mayor de edad, con N.I.F.: 18.160.435-A, como apoderado usando las facultades conferidas a su favor en la escritura de poder otorgada ante el Notario de Barcelona Don José Marqueño del Llano el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, debidamente inscrita en el citado Registro Mercantil de Barcelona, copia autorizada de la cual ha tenido a la vista el Notario autorizante del título que se inscribe, y de ella transcribe lo pertinente en el mismo. La hipoteca se constituye en garantía de un crédito concedido al titular de la finca, con arreglo a los siguientes PACTOS: PRIMERO.- DISPONIBILIDAD DE CREDITO.- CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA concede en el día del otorgamiento del título que se inscribe, a la parte acreditada, una disponibilidad de crédito hasta el límite de CINCO MILLONES DE PESETAS, equivalentes a TREINTA MIL CINCUENTA CON SESENTA Y UN EUROS. En caso de ser dos o mas los acreditados, todas las obligaciones que los mismos contraen en virtud de este contrato será solidarias. Disposición inicial:. Con fecha del día del otorgamiento de la escritura que se inscribe la parte acreditada realiza una primera disposición de CINCO MILLONES DE PESETAS, respecto de la cual fijan como fecha de vencimiento final el veintiocho de Febrero del año dos mil diecinueve. Disposiciones posteriores: Cada una de las posteriores disposiciones de crédito, ninguna de las cuales podrá ser inferior a DOSCIENTAS MIL PESETAS, equivalentes a mil doscientos dos coma cero dos euros, deberá documentarse por escrito en el que constará el destino, cuota, plazo y sistema de amortización, que no podrá exceder de 10 años y en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de vencimiento final del crédito. El acreditado podrá disponer nuevamente de la parte amortizada de las disposiciones anteriores con sujeción a las mismas condiciones, en cuanto a importe y disponibilidad establecidas en este pacto. La suma de los capitales pendientes de amortizar en cada una de las disposiciones no podrá superar en ningún caso el límite máximo de CINCO MILLONES DE PESETAS, equivalentes a TREINTA MIL CINCUENTA CON SESENTA Y UN EUROS. Podrá realizarse una disposición posterior superior al límite expresado, si bien tan solo por el saldo que se halle pendiente en ese momento, cuanto esta sea realizada por un adquirente de la finca garante cuya subrogación en el crédito concedido al acreditado sea aceptada por la Caja. A los efectos de realizar nuevas disposiciones el límite de disponibilidad durante los últimos cuatro años del plazo de disposición establecido en el pacto segundo será el que resulte de aplicar la fórmula que consta en el título que se inscribe. La Caja podrá negarse a la realización de nuevas disposiciones siempre que se de algunas de las causas de vencimiento anticipado del crédito

La hipoteca que determina la inscripción 12ª ha quedado inscrita a favor de la Entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A." por la inscripción 14ª que sigue. Alcantarilla, 6 de febrero de 2019.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11047-N Tipo
Por la cancelación de la nota marginal de expedición de certificación a que se refiere la precedente nota, esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir del día de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del que se han abonado cero euros por autoliquidación de la que se archiva copia. Alcantarilla, 20 de marzo de 2019.		*y no opte por declarar vencida la presente operación de acuerdo con el pacto sexto bis. Cuenta de Crédito: Las operaciones relacionadas con el presente credito se instrumentarán a través de una cuenta de crédito 960000224 abierta en la Oficina 1585 de Murcia en Infante Don Juan Manuel, en la que: A) Serán partidas de adeudo: a) La primera y sucesivas disposiciones de crédito. b) Los intereses devengados durante los períodos de espera. c) Los intereses, tanto remuneratorios como moratorios que, devengados, no hayan sido satisfechos al momento de cerrar y liquidar la cuenta. B) Serán partidas de abono: las amortizaciones de capital. - Las amortizaciones de los intereses capitalizados, devengado en los períodos de espera. PERIODOS DE ESPERA.- El acreditado podrá solicitar una o más esperas, consistentes en períodos de carencia de amortización de capital e intereses de la primera disposición del crédito. No podrán concederse esperas en más de cinco ocasiones, ninguna de ellas por plazo superior a doce meses, ni en total por más de treinta y seis meses. El límite del crédito establecido en el párrafo primero de este pacto no podrá ser superado como consecuencia de la capitalización de los intereses devengado en una espera, a cuyo efecto, si se produjera una variación del tipo de interés durante una espera y el saldo previsto de la cuenta de crédito, una vez capitalizados los intereses a devengar en la espera, excediera de dicho límite, se reducirá la espera en los meses enteros necesarios, para que el saldo al final de la misma no supere el límite del crédito establecido en el párrafo primero de este pacto. Será requisito necesario para la obtención de una espera que las doce cuotas de amortización anteriores a la solicitud de espera, hayan sido satisfechas a su vencimiento sin devengar intereses de mora. Serán causas de denegación, finalización anticipada o suspensión definitiva de los períodos de espera: a) La venta de la finca garante y subrogación del comprador en el crédito concedido. b) Si el acreditado se hallare en situación de mora respecto de otras operaciones crediticias de la Caja y otra entidad. c) Si se da alguna de las causas previstas en el pacto sexto.bis y la Caja no da por vencido anticipadamente el crédito. Liquidación de la cuenta. Finalizado el plazo de disposición de crédito establecido en el pacto segundo, en su caso, anticipadamente por darse alguna de las causas previstas en el pacto sexto.bis, Caixa D'Estalvis de Catalunya cerrará la cuenta y practicará la liquidación de la cuenta conforme a sus libros. A los efectos del artículo 317 del Código de Comercio los intereses se entenderá capitalizados en el momento en que sean adeudados en la cuenta. SEGUNDO.- Sin perjuicio del plazo de amortización elegido por la parte acreditada para cada una de las disposiciones que realice, el plazo improrrogable, durante el cual podrá la parte acreditada solicitar nuevas disposiciones del crédito, termina el día veintiocho de Febrero del año dos mil diecinueve, en cuya fecha deberá reintegrar a la Caja el saldo acreedor que a favor de ésta resulte, todo ello sin perjuicio de las cláusulas de resolución previstas en el contrato que produce la presente. El acreditado se obliga a devolver cada una de las disposiciones de crédito, mediante CUOTAS MENSUALES constantes, comprensivas de capital e intereses, pagaderas el último día de cada mes a partir del siguiente al de la fecha de cada disposición, siendo la cuota mensual de amortización correspondiente a la primera disposición de TREINTA Y (CUATRO) MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS, equivalente a DOSCIENTOS EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS, que en caso de producirse una variación del tipo de interés nominal en virtud de contenido de la cláusula tercera bis, se modificará de acuerdo con tal variación. Cada una de las disposiciones dará lugar a un recibo mensual que podrá ser adeudado parcialmente, siempre que no existan cuotas anteriores impagadas de esa u otra disposición que gozarán de preferencia.- TERCERO.- Las disposiciones del crédito devengarán intereses, a los tipos nominales que resulten de este pacto y del siguiente. A partir de su primera liquidación los intereses devengarán con una periodicidad mensual, siendo la fecha de devengo, liquidación y pago, el último día de cada período. Al objeto de determinar el tipo de interés nominal anual que devengarán las cantidades dispuestas, el plazo de devolución de éstas se divide en dos fases: a) En la primera fase, que comprenderá desde el día del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, hasta el último día del mes de igual denominación, del siguiente año natural, el tipo de interés que devengarán las disposiciones será del CINCO COMA QUINCE por ciento. b) Durante la segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá las sucesivas anualidades de vigencia del crédito, el tipo de interés nominal anual de aplicación será variable y determinado según el*

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA-3	ALCANTARILLA	822	394

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre 2020

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARÍA PAGÁN PEREZ ALCANTARILLA

FINCA N.º 11047-N Tipo B

sistema establecido en el pacto siguiente. El cálculo de los intereses se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigentes, al inicio de cada uno de los períodos de devengo, por el tipo de interés nominal aplicable, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por cien el número de períodos de devengo existentes en un año. La primera liquidación de intereses de cada disposición se calculará multiplicando el importe de la disposición en cuestión por el tipo de interés nominal y por los días transcurridos desde el día de la disposición hasta el último día del mes siguiente, en que deberán abonarse, dividido todo ello por treinta y seis mil quinientos. En caso de vencimiento anticipado, por alguna de las causas previstas en el pacto sexto.bis, los intereses se devengarán diariamente, pudiendo liquidarse asimismo de forma diaria, y su cálculo se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigentes por el tipo de interés nominal aplicable en ese momento, por los días transcurridos desde la última liquidación y dividido todo por treinta y seis mil quinientos. En caso de vencimiento anticipado, por alguna de las causas previstas en el pacto sexto.bis, los intereses se devengarán diariamente, pudiendo liquidarse asimismo de forma diaria, y su cálculo se realizará multiplicando el capital pendiente no vencido de todas las disposiciones vigentes por el tipo de interés nominal aplicable en ese momento, por los días transcurridos desde la última liquidación y dividido todo por treinta y seis mil quinientos. En los períodos de espera el capital pendiente de amortizar de la primera disposición devengará el tipo de interés nominal que resulte de tomar como nominal el T.A.E. vigente del crédito en cada momento, cuyos intereses se devengarán mensualmente, liquidandose y adeudándose en la cuenta de crédito, al finalizar la espera por cualquier causa. A los efectos del artículo 317 del Código de Comercio los intereses se entenderán capitalizados en el momento en que sean adeudados en la cuenta. El cálculo de estos intereses se realizará multiplicando el capital pendiente de la primera disposición, al inicio del período de ESPERA, por el tipo de interés nominal aplicable, descrito en el párrafo anterior, por los meses de espera solicitados, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por cien el número de períodos de devengo existentes en un año. En los casos de finalización anticipada de un período de espera el devengo de los intereses al tipo descrito se entenderá finalizado, liquidado y capitalizado, el último día del mes anterior. El nuevo saldo de la primera disposición, a partir de la finalización del devengo de intereses al tipo establecido para el período de espera, devengará el interés nominal que resulte aplicable al crédito, según las determinaciones del tipo de interés acordadas en el pacto tercero bis. Asimismo el saldo de la primera disposición, una vez capitalizados los intereses devengados durante la espera será satisfecho por el acreditado en el número de cuotas que resulte de deducir de las que se hallaban pendientes al inicio del período de espera, las que se hubieren dejado de facturar durante la espera, a cuyo efectos se modificará el importe de las cuotas de amortización de la misma, adecuandolas al nuevo saldo. **TERCERO.BIS.** Determinación del tipo de interés variable.- El tipo de interés nominal aplicable durante la segunda fase, se determinará y aplicará **anualmente**, devengándose **mensualmente**, y será el resultado de incrementar con un diferencial de **UN PUNTO**, al tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia está constituido por el **MIBOR**, publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de **"Tipo interbancario a un año -MIBOR-"**, en el B.O.E., correspondiente al tercer mes anterior al de aplicación, siempre que haya sido publicado con una antelación mínima de veinte días al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto de que dicho tipo de interés no se hubiese publicado con la expresada antelación, se considerará como tipo de referencia el del cuarto mes inmediatamente precedente al de la aplicación del nuevo tipo. Si dicho tipo de referencia dejase de publicarse de forma expresa o no se hubiese publicado para los meses considerados en el segundo párrafo de este pacto, se utilizará como sustitutivo el equivalente al tipo anual efectivo de referencia publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de **"Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro-Indicador CECA, tipo Activo"**, publicado por el Banco de España en el B.O.E. con anterioridad a los veinte días precedentes, al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto que el citado Banco de España no publicara el mencionado tipo de referencia, se tomará como tal el que, aplicando los mismos criterios de determinación, publique la Confederación Española de Cajas de Ahorro. El nuevo tipo que resulte por aplicación de la presente cláusula será redondeado al alza al múltiplo más cercano a un cuarto por ciento -

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11047-N Tipo
		cero coma veinticinco por ciento. La circular 5/94 del Banco de España, publicada en el B.O.E., de fecha 3 de agosto de 1.994, define los anteriores índices de referencia. De no convenirle al deudor al tipo de interés aplicable deberá comunicarlo por escrito a la Caja y nunca más tarde del día en que se inicie el devengo del nuevo tipo de interés, quedando obligado, en el caso, a cancelar anticipadamente el préstamo en el plazo máximo de un mes, durante el cual se devengará el interés al último tipo aplicado. Transcurrido este plazo sin que el deudor haya reembolsado el principal, intereses e impuestos, podrá la Caja resolver definitivamente el contrato que motiva este asiento, con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, y quedando expeditas las acciones judiciales que fueren procedentes y aplicándose a las cantidades pendientes de reembolso hasta su total cobro, el interés de demora que corresponda. A efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés que resulte por aplicación de esta cláusula no podrá superar en más de cinco puntos al inicialmente pactado.- CUARTO.- Comisiones: El presente crédito es mercantil y devengará a favor de la Caja las siguientes comisiones: a) Comisión de apertura: dos por ciento sobre el importe de cada una de las disposiciones con un mínimo de CIEN MIL PESETAS, equivalentes a SEISCIENTOS UNO CON CERO UNO EUROS, en cuanto a la primera disposición, a liquidar y cobrar de una sola vez, al tiempo de concederse la disposición solicitada. b) Comisión de amortización anticipada: toda amortización anticipada, total o parcial, a excepción de la que pudiera producirse en virtud del pacto tercero bis, devengará una comisión del UNO POR CIENTO sobre el importe amortizado que se liquidará y adeudará en la cuenta de cargo de las cuotas de amortización de las disposiciones juntamente con el importe del capital amortizado. c) En concepto de recuperación de los gastos habidos por la reclamación extrajudicial de cuotas impagadas, la Caja podrá percibir por cada recibo impagado, total o parcialmente, una comisión de MIL CIENTO CINCUENTA PESETAS equivalentes a SEIS CON NOVENTA Y UN EUROS, que se devengará y liquidará al reclamarse el pago del recibo mediante adeudo en la cuenta de cargo de las cuotas de las disposiciones. SEXTO. Intereses de demora: Todo montante no pagado a su vencimiento devengará diariamente, a favor de la Caja, intereses de demora al tipo que resulta de incrementar en CINCO PUNTOS el que devengue en cada momento la disposición impagada según lo pactado en la cláusula tercera y tercera.bis, desde la fecha en que debió ser atendido. Estos intereses tendrán la consideración de indemnización por razón de la mora en que habrá incurrido el acreditado y se calcularán multiplicando el montante que haya resultado impagado, por el tipo de interés de demora aplicable, por los días transcurridos desde que tal impago se produjo, y dividido por 36500, liquidandose día a día. SEXTO.BIS.- La Caja podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar el vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) El hecho de que por cualquier causa el señor Registrador de la Propiedad denegare la inscripción del título. d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización, o de la prima de seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento. e) Si concurre alguna de las causas de vencimiento anticipado establecidas por la Ley. i) Si la parte hipotecante incumpliere la obligación de realizar en la finca las reparaciones necesarias; o la de tenerla asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañía de Seguros y pagar puntualmente las primas de seguro. k) Si el acreditado incumple cualquiera de las obligaciones que contrae en virtud del presente contrato.- En cualquiera de estos casos, la Caja podrá reclamar judicialmente el cobro del saldo que arroje la cuenta, aunque este exceda del límite del crédito por el procedimiento que estime más conveniente.- SEPTIMO. Competencia: Los otorgantes, tal y como intervienen, para todas la incidencias y derivaciones del contrato que se inscribe se someten expresamente a la jurisdicción ordinaria de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia de la población en que se ha formalizado el contrato. OCTAVO.- Una vez liquidada la cuenta, según lo establecido en el pacto primero, La Caixa D'Estalvis de Catalunya se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona natural o jurídica todos los derechos dimanantes del contrato que se inscribe, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien al efecto renuncia el derecho que le concede el Artículo 149 de la Ley Hipotecaria.- NOVENO.-Constitución de hipoteca: En garantía del saldo definitivo

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA-3	ALCANTARILLA	822	394

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11047-N Tap 6 — 115

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre 202

resultante de la liquidación de la cuenta de crédito hasta un máximo de **CINCO MILLONES DE PESETAS**, equivalentes a TREINTA MIL CINCUENTA CON SESENTA Y UN EUROS, más un máximo de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS**, equivalentes a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y UN EUROS, por el eventual exceso que pudiera producirse al cerrar la cuenta y adeudar en ella la partida de intereses a que se refiere el pacto primero, letra A, del apartado cuenta de crédito; y de la cantidad máxima de **UN MILLON QUINCE MIL PESETAS**, equivalentes a SEIS MIL CIEN CON VEINTISIETE EUROS, por intereses de demora devengados a partir del cierre de la cuenta; y de la suma de **SETECIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS**, equivalentes a CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y NUEVE EUROS, para costas y gastos, Don José Antonio López Orcoyen y Doña Antonia Cano Férez, sin perjuicio de su responsabilidad personal e ilimitada, **CONSTITUYE HIPOTECA DE MAXIMO**, de conformidad con el artículo 245 del Reglamento Hipotecario, 142 y 153 de la Ley Hipotecaria, a favor de la Caixa de D'Estalvis de Catalunya, quien por medio de su representación acepta dicha hipoteca, sobre esta finca y participación indivisa de otra. **DECIMO.**- La hipoteca se hace expresamente extensiva a los bienes muebles, frutos y rentas que detalla el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, las accesiones, obras y mejoras en los términos del artículo 110, como también a las indemnizaciones que en el caso de siniestros o de expropiación sustituyan total o parcialmente el valor de la finca, los excesos de cabida a que se refiere el Artículo 215 del Reglamento Hipotecario y las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación de las existentes, quedando obligado el deudor y los terceros poseedores a tener la finca asegurada contra incendios en Compañía de notoria solvencia. **UNDECIMO.**- La Caja podrá ejercitar la acción ejecutiva ordinaria, el procedimiento judicial sumario y cualquier otro existente, acreditándose el saldo líquido de la deuda mediante certificación librada por ésta, de acuerdo con lo pactado y lo previsto en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria. Las partes reconocen desde ahora para el momento del vencimiento, la exactitud de los asientos contables de los libros de la Caja y, en consecuencia, la liquidación que, con arreglo a los mismos practique la Caja hará fe en juicio, considerándose líquida la cantidad que de ella resulte, a efectos de lo preceptuado en el artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículos 153 de la ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. Dicha cantidad se acreditará mediante certificación del extracto de la cuenta intervenida por Fedatario Público, acreditativa de haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en este pacto y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al acreditado, con lo cual el contrato llevará aparejada ejecución de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 1429 y artículo 1435 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con la regla sexta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y del 1.530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el momento en que se inicie cualquier procedimiento el hipotecante concede a la **"Caixa D'Estalvis de Catalunya"**, la administración o posesión interina de la finca hipotecada, en su caso, con derecho a percibir las rentas vencidas y no satisfechas, los frutos y rentas posteriores, sufragando con ellos los gastos de conservación y explotación y después su propio crédito. **DUODECIMO.**- A tenor de lo que previene el Artículo 130 de la Ley Hipotecaria, fija la parte deudora como **domicilio** para hacer los requerimientos, notificaciones y citaciones mencionadas en el contrato de cuenta de crédito e hipoteca el la vivienda finca de este número; y es tasada esta finca a tales efectos en la cantidad de **SEIS MILLONES NOVECIENTAS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESETAS** equivalentes a CUARENTA Y UNA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA EUROS. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de **"CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA"** su derecho real de **hipoteca** sobre el dominio de esta finca, en los términos expresados. Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Murcia el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Don Andrés Martínez Pertusa, con número de protocolo 510, que ha sido presentada en esta Oficina a las 13 y 32 horas del día veintinueve de abril pasado, bajo el asiento 1594 del Diario 17, rectificado por dos Diligencias extendidas al final del mismo de fecha veintiocho de Abril y uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Murcia, veintidos de junio de mil novecientos noventa y nueve. CONFRONTADO este asiento, en su línea 18, donde dice "SIN CARGAS salvo", debe leerse: "**CARGAS:** la hipoteca de la inscripción 10ª y las": y en la línea 40ª del reverso del folio 113 vuelto de

712/18

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11047
		este libro, donde dice CUATRO, debe leerse: "TRES".
Esta finca queda afecta por plazo de CINCO AÑOS contados a partir del día de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del que se han abonado cero euros por autoliquidación de la que se archiva copia. Alcantarilla a 6 de febrero de 2019. La referencia catastral de esta finca no consta en el título que motiva la inscripción adjunta, lo cual se ha hecho constar en la nota de despacho del mismo. Alcantarilla, a 6 de febrero de 2019.	14ª FUSIÓN	URBANA: NUMERO VEINTISIETE.- Vivienda, cuya descripción, integración y cuota constan en las inscripciones 2ª y 3ª que anteceden. **CARGAS: GRAVADA con la hipoteca que determina la inscripción 12ª, extendida a favor de la Entidad "Caixa D´Estalvis de Catalunya".** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.a de la Ley Hipotecaria, se hace constar expresamente que esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro en los términos establecidos en el artículo 10 de dicha Ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria se hace constar que el código registral único de esta finca es el que consta en la nota extendida al margen de la citada inscripción 2ª. Los cónyuges **DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ORCOYEN y DOÑA ANTONIA. CANO FÉREZ ADQUIRIERON** el dominio de esta finca, con carácter ganancial, por título de compra, según resulta de la inscripción 11ª que antecede. Mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona Don José Marqueño de Llano, el día treinta de junio de dos mil diez, bajo el número mil doscientos sesenta y cinco de su protocolo, inscrita con el número doce en el Registro de Caixes D´Estalvis de la Generalitat de Catalunya, e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 41.978, folio 1, hoja número B-400.372, inscripción 1ª, las Entidades "Caixa D´Estalvis de Catalunya", "Caixa D´Estalvis de Tarragona" y "Caixa D´Estalvis de Manresa", se fusionaron dando lugar a la Entidad "Caixa D´Estalvis de Catalunya, Tarragona I Manresa", con nombre comercial CatalunyaCaixa, cuya Entidad pasó a ser la sucesora universal de las tres Entidades participantes en la misma; mediante escritura otorgada ante el Notario de Barcelona Don José-Alberto Marín Sánchez, el día veintisiete de septiembre de dos mil once, bajo el número mil seiscientos veinte de su protocolo, la Entidad "Caixa D´Estalvis de Catalunya, Tarragona I Manresa", transmitió en bloque su negocio financiero, -activo y pasivo- a la Entidad "Catalunya Banc, S.A.", cuya escritura se inscribió en el Registro Mercantil de Barcelona, el día treinta de septiembre de dos mil once, causando la inscripción 21ª en el folio 10, del tomo 42.175, hoja B-411.816

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA-3	ALCANTARILLA	822	394

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 11.047 116

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 23 Septiembre 2020

correspondiente a la Entidad "Catalunya Banc, S.A."; y mediante escritura otorgada en Madrid, el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante el Notario don Rodrigo Tena Arregui, bajo el número mil ochocientos veintitrés de su protocolo, las Entidades **"Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A."** y **"Catalunya Banc, S.A."** se fusionaron, mediante la absorción de la última por la primera, con la consiguiente disolución sin liquidación de la absorbida, con transmisión en bloque a título universal de su patrimonio social a la sociedad absorbente, y con la consiguiente subrogación de la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, con carácter general y sin reserva alguna, cuya escritura se inscribió en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo 5.616, libro 0, hoja BI-17-A, folio 135, inscripción 3.510ª, todo lo cual consta acreditado en este Registro. **Y en instancia** suscrita en Barcelona, el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por don Jaume Palomar Marés, mayor de edad, con D.N.I. número 36.984.294-H, en nombre y representación de la Entidad Mercantil **"Grupo BC de Asesoría Hipotecaria, S.L."**, con CIF B-81207078, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja número M-155.130, como apoderado de la misma, cuyas facultades resultan de la escritura otorgada en Barcelona, ante la Notario Doña Berta García Prieto, el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, bajo el número de protocolo dos mil cuatrocientos treinta y cinco, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, actuando dicha Mercantil, a su vez, en nombre y representación de la Sociedad **"Anticipa Real Estate, S.L.U."**, con C.I.F.: B-86963303, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja número B-454.894, como apoderada de la misma, cuyas facultades resultan de la escritura otorgada en Barcelona, ante el Notario Don Carlos Mateo Martínez de Bartolomé, el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, bajo el número de protocolo dos mil ciento sesenta, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, actuando, asimismo, esta última Sociedad en nombre y representación de la Entidad **"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."**, domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número cuatro, con C.I.F. número A-48265169, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo 5.616, folio 135, hoja BI-17, inscripción 3.510, en virtud de escritura de poder otorgada en Barcelona el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, ante el Notario don Carlos Mateo Martínez de Bartolomé, bajo el número dos mil ciento cincuenta y ocho de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, habiéndose comprobado a través de los servicios informáticos del propio Registro Mercantil que el poder de don Jaume Palomar Marés está vigente, **se solicita la inscripción del derecho real de hipoteca que grava esta finca y que determina la inscripción 12ª a nombre de la Entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."**. En su virtud **INSCRIBO** el derecho real de hipoteca que grava esta finca y que determina la inscripción 12ª, a favor de la Entidad **"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."**, por título de fusión de las Entidades "Caixa D'Estalvis de Catalunya", "Caixa D'Estalvis de Tarragona" y "Caixa D'Estalvis de Manresa", que dieron lugar a la Entidad "Caixa D'Estalvis de Catalunya, Tarragona I Manresa", con nombre comercial CatalunyaCaixa, cuya Entidad pasó a ser la sucesora universal de las tres Entidades participantes en la misma, transmisión en bloque del negocio financiero, -activo y pasivo- de la Entidad "Caixa D'Estalvis de Catalunya, Tarragona I Manresa" a la Entidad "Catalunya Banc, S.A." y posterior fusión de las Entidades "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." y "Catalunya Banc, S.A.", mediante la absorción de la última por la primera, con la consiguiente disolución sin liquidación de la absorbida, con transmisión en bloque a título universal de su patrimonio social a la sociedad absorbente, y con la consiguiente subrogación de la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, con carácter general y sin reserva

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.047
	14ª	alguna. Así resulta de la citada instancia, suscrita por el mentado don Jaume Palomar Marés, con firma legitimada por el Notario de Barcelona don Jesús Benavides Lima, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que fue presentada a las trece horas y nueve minutos del día treinta de enero de dos mil diecinueve, bajo el asiento 1.121 del Diario 73, quedando archivada una fotocopia de la referida instancia en este Registro en el legajo correspondiente de documentos privados. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Alcantarilla, seis de febrero de dos mil diecinueve.